



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLII

Victoria, Tam., jueves 21 de diciembre de 2017.

Anexo al Número 153

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagésimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local"

GOBIERNO FEDERAL PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO LXIII-373 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Tránsito y de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-373

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE TRANSITO Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- De la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Se **reforman** el artículo 8; artículo 11; artículo 13 primer párrafo y fracción I; artículo 35 quinto párrafo; artículo 46 último párrafo; artículo 51 fracción VIII; artículo 52 fracción II inciso d); artículo 59 fracción I; artículo 62, fracciones I, numerales 1 y 2, II, inciso c), III, incisos a) y c) y IV; artículo 63; artículo 64 fracciones II, V, primer y segundo párrafos, VII, X, incisos a) y b) y segundo y tercer párrafos, XI, XVII y XX; artículo 65 fracción VII; artículo 68 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; artículo 73 fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII; artículo 75 fracciones II, numeral 7 y XIV; artículo 81 fracciones I, IV y V; artículo 82; artículo 85 fracción VII; artículo 88, fracciones I, numerales 1, 2 y 4, II numeral 1; artículo 92, primer párrafo y fracción IV; artículo 93 fracciones V y VIII, numerales 14, 16 y 30 y IX.

Se **adiciona** un segundo y tercer párrafos a la fracción VIII del artículo 51; un segundo y tercer párrafos a la fracción I del artículo 59; las fracciones VIII y IX al artículo 60; un párrafo segundo a la fracción I del artículo 65; un numeral 4 a la fracción II y la fracción XXII al artículo 73; las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 75; las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 82, artículo 93 BIS, capítulo XI al Título III, artículos 100 BIS y 100 TER.

Se **deroga** la fracción III del artículo 60; los incisos f), g) y h) de la fracción VII del artículo 60; la fracción VI del artículo 66; el inciso c) del numeral 3, de la fracción II del artículo 73; la fracción V del artículo 92; los numerales 22, 24 y 35 de la fracción VIII del artículo 93, para quedar como siguen:

Artículo 8.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente realicen actos gravados por este impuesto.

Artículo 11.- Tratándose de contribuyentes o retenedores habituales, efectuarán el pago a más tardar el día quince del mes siguiente, por las operaciones correspondientes al mes inmediato anterior por el que causaron el impuesto o estuvieron obligados a retener.

Tratándose de contribuyentes que eventualmente realicen actos gravados por este impuesto, el pago del mismo deberá ser efectuado a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado cualquiera de los actos, convenios o contratos objeto de este impuesto, independientemente del momento en que surtan sus efectos.

Artículo 13.- Los sujetos habituales de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas, utilizando al efecto las formas aprobadas. La Secretaría de Finanzas podrá de oficio inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto. Las sucursales u otras dependencias de la matriz deberán inscribirse por separado;

II.- a la IV.-...

Artículo 35.- Están. . .

Para...

I.- y II.-...

Para...

Los...

El impuesto será calculado y determinado por la autoridad fiscal y se pagará en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado.

El...

Las...

En...

Para...

En...

Cuando...

La...

Artículo 46.- Son...

La...

Son...

Se entiende por subcontratación, el trabajo por medio del cual un contratista, subcontratista, comisionista, asociado, afiliado, intermediario, consignatario o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga, ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados, la cual fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Artículo 51.- Son...

I.-a la VII.-...

VIII.- Las personas físicas o morales que contraten, subcontraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, deberán retener el impuesto a que se refiere este capítulo a los contribuyentes cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del Estado, cuando éstos pongan a su disposición, personal que lleve a cabo la actividad a la que se dedique, siempre que el servicio personal subordinado se preste en el territorio de esta entidad y que las cantidades que el prestador del servicio erogare a favor de sus trabajadores o quienes presten servicios personales independientes, den lugar a las erogaciones gravadas por este impuesto;

En tratándose de las personas físicas o morales que operen con comisionistas, asociados, afiliados, intermediarios, consignatarios o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga, deberán obtener de éstos copia de los comprobantes por concepto del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado, así como del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los comisionistas, asociados, afiliados, intermediarios, consignatarios o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga o como se les señale, están obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

Los contratantes a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar en la declaración mensual a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, el número de empleados según sea el caso, el impuesto pagado y folio de la declaración de sus comisionistas, asociados, afiliados, intermediarios, consignatarios o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga.

IX.- a la XI.-...

Artículo 52.- Están...

I.- ...

II.- ...

a).- al c).-

d).- Las asociaciones civiles que impartan educación en cualquiera de sus niveles y que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y con planes de estudio autorizados por las autoridades competentes, y las federales por cooperación; y

e).- ...

Artículo 59.- Los...

I.- Búsqueda de expedientes y documentos, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Expedición de constancias, certificaciones o copias certificadas de expedientes y documentos, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si las hojas del documento no exceden de 15; de 16 a 30 hojas cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 31 a 50 hojas seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 51 en adelante siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de certificación de averiguaciones previas, expedientes de procedimientos judiciales o administrativos, se cobrará hasta 15 hojas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, hasta 35 hojas, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 60 hojas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 90 hojas, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 115 hojas, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 150 hojas seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y de 151 hojas en adelante, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- a la VIII.-...

Artículo 60.- Los...

I.- a II.-...

III.- Derogada;

IV.- a la VI.-...

VII.- Inscripción ...

a).- al e).-...

f).- Derogado.

g).- Derogado.

h).- Derogado.

VIII.- Por la expedición de constancia de funciones notariales solicitadas por los notarios y adscritos del Estado de Tamaulipas, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Los servicios prestados por la Dirección de Asuntos Notariales, se causarán conforme a lo siguiente:

a).- Localización de instrumento inscrito en los protocolos, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por año de búsqueda; expedición de copia certificada de los mismos, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si las hojas del documento no exceden de 15; de 16 a 30 hojas cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 31 a 50 hojas seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 51 en adelante siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; certificado con reserva de prioridad 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; certificado informativo, de no propiedad, de única propiedad, índice de titulares e informes, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Expedición de testimonios, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, despacho de copias certificadas para elaboración de testimonios, se cobrará hasta 15 hojas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 40 hojas, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 70 hojas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 105 hojas, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y de 106 hojas en adelante, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Por la búsqueda de aviso de testamento en el Registro Local de Avisos de Testamento y en su caso la expedición de constancia de existencia o inexistencia de disposición testamentaria, solicitadas por particulares que acrediten su interés legítimo, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d).- Por la búsqueda de aviso de poder en el Registro Local y/o Nacional de Avisos de Poderes y en su caso la expedición de constancia de existencia o inexistencia del mismo, solicitadas por particulares que acrediten su interés legítimo, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 62. Los...

I.- INSCRIPCIONES.

1.- Inscripción del reconocimiento de hijo, adopción, defunción o de sentencias dictadas en las informaciones testimoniales relativas al nacimiento, defunción y demás hechos y actos del estado civil de las personas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la defunción, así como la expedición de la primer acta certificada de nacimiento y defunción, se hará sin pago alguno de derechos;

2.- Inscripción de actas de matrimonio, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se celebre en la oficialía; y cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando éste sea celebrado fuera de la sede de la oficialía, así como en día u hora inhábil; e

3.- Inscripción...

a).- al c).-...

...

4.- El...

II.- REGULARIZACIONES Y CANCELACIONES.

a).- al b).-...

c).- Por la anotación del cambio de régimen patrimonial del matrimonio, efectuado por la vía judicial o ante Notario Público, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- CERTIFICACIONES.

a).- Por la expedición de certificaciones de actas y constancias que obren en los libros del Registro Civil, causarán la cuota igual al importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja, así mismo por la expedición de certificaciones de actas de manera digital, causarán la cuota igual al importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja.

b).-...

c).- Por la expedición de copias certificadas de actas que obren en la base de datos del Registro Civil, en lugar distinto al de su registro, por medio de la conexión estatal entre la Coordinación General, Oficialías y Cajeros Automatizados, el importe igual a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así mismo por la expedición de certificaciones de actas de manera digital, causarán la cuota igual al importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja.

IV.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Por la realización del trámite para la obtención de divorcio administrativo que efectúen las Oficialías del Registro Civil del Estado, incluyendo la anotación respectiva para la cancelación del matrimonio, se causará una cuota igual al importe de treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- DIVERSOS.

a).- a la f).-

Artículo 63.- En los derechos que se causen por matrimonios a domicilio, los Oficiales del Registro Civil y sus Secretarios, tendrán derecho a una participación, los primeros de un treinta por ciento y los segundos de un diez por ciento.

Artículo 64.- Los ...

I.- ...

II.- Por la calificación de todo documento que se devuelva al solicitante, denegado y/o con defecto, por carecer u omitir requisitos legales de forma y fondo del acto jurídico, para su reingreso deberá cubrir el importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; Debiendo la autoridad registral, en un solo momento realizar todas las observaciones al documento que se someta a calificación.

III.- a la IV.-...

V.- La inscripción o anotación de embargos, servidumbres, fianzas o de gravámenes o limitaciones a la propiedad y a la posesión de bienes inmuebles, como consecuencia de contratos, resolución judicial o disposición testamentaria, cuatro al millar. La inscripción de cédulas hipotecarias, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de sujeción a litigio, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por anotación. En el caso de ampliación de embargo previamente registrado y tratándose de diversos inmuebles, con el importe de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble.

VI.-...

VII.-La inscripción de las informaciones ad-perpetuam, en las que no se adquiera el dominio o posesión de bienes inmuebles, con el importe de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por finca;

VIII.- a la IX.-...

X.- La...

a).- Lote urbano, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Lote rústico y/o campestre, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Por la inscripción de la constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de las fusiones, el pago de derechos se hará, en los términos citados, por cada uno de los lotes fusionados.

XI.- El depósito de testamentos, búsqueda de testamento y expedición de constancias respectivas, por cada una seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII.- a XVI.-...

XVII.- Por la expedición de Certificados con Reserva de Prioridad y/o avisos preventivos en los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión total o parcial de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes inmuebles, el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada propiedad;

XVIII.- a la XIX.-...

XX.- Por la inscripción de aclaración de actos, contratantes, bienes, derechos, y demás datos consagrados en el documento previamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, o por cualquier tipo de anotación, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXI.- a la XXIV.-...

El...

Cuando...

Artículo 65.- Para. . .

I.- Se. . .

Tratándose de herencias y donaciones entre ascendientes y descendientes en línea recta se tomará como base para el pago de derechos de registro, el resultado del valor del avalúo vigente a la fecha de firma de la escritura, al cual se le realizará la multiplicación por el 25%; de su resultado cubrirá lo correspondiente del ocho al millar.

II.- a la VI.-...

VII.- En los casos en que los servicios que preste el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, no se encuentren expresamente previstos en esta Sección, los derechos que a ellos corresponda se causarán por asimilación, aplicando las disposiciones relativas a casos con los que guarden semejanza, y; si por la naturaleza del acto no fuera susceptible asimilarlo a los actos comprendidos en esta Sección, causará derechos por su anotación a razón de siete veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Artículo 66.- Se...

I.- a la V.-...

VI.- Deroga.

VII.- a la VIII.-...

Artículo 68.- Los servicios que se presten en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- El examen de todo documento, sea público o privado, que se presente al Registro para su inscripción, cuando se rehúse éste por no ser inscribible o cuando por otros motivos se devuelva sin inscribir, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- La inscripción de documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios en los términos que lo dispone el artículo 16 fracción II del Código de Comercio, con el importe de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.-...

IV.- La inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de Sociedades Mercantiles, siempre que no se refiera a aumento de capital social, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- La inscripción de actas de asamblea de socios o de juntas de administradores con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- El depósito del programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles con el importe de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII.-...

VIII.- La inscripción de los acuerdos de fusión o escisión de sociedades, con el importe de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX.- La inscripción de los acuerdos de disolución o liquidación de sociedades mercantiles con el importe de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aún en el caso en que se lleven a cabo en un solo acto;

X.-...

XI.- La inscripción de poderes mercantiles y sustitución de los mismos, otorgados dentro o fuera del Estado, con el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si un solo poderdante

designa un solo apoderado; por cada poderdante o apoderado adicional se cobrará además tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por la revocación o renuncia de los poderes, por cada una se cobrará diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. No se causarán los derechos previstos en esta fracción cuando los poderes que se otorguen a los administradores o gerentes de sociedades mercantiles, consten en las escrituras constitutivas o modificatorias de dichas sociedades.

XII.- Por la inscripción y revocación de poderes diferentes a los anteriores, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIII.- a la **XV.-** ...

XVI.- La inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII.- Búsqueda de documentos siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; certificaciones o copia certificada, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVIII.- Anotaciones de fianzas, contra-fianzas, u obligaciones solidarias con el fiador, para el solo efecto de comprobar la solvencia del fiador, con fiador u obligado solidario, el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIX.- Por el registro del sello y firma que deben efectuar los corredores públicos en los términos de la Ley Federal de Correduría Pública, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XX.- Por la aclaración de los actos realizados por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XXI.- Por la cancelación de los actos realizados por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El importe de los derechos señalados en las fracciones III, VII, XIII y XIV, de esta ley, en ningún caso será inferior al equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 73.- Con...

I.-...

a).- al b).-...

Las...

II.- La asignación del número de control vehicular y de la documentación correspondiente a vehículos del servicio público de transporte y de los servicios auxiliares del transporte de arrastre o traslado y salvamento:

1.- al 3).-...

a).- a la b).-...

c).- Se deroga.

d).- al e).-..

Los...

4.- Servicios auxiliares del transporte público:

a).- Arrastre o traslado, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Salvamento, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- El cambio de características y de modalidad de los vehículos que prestan el servicio público de transporte y los servicios auxiliares, causan los derechos previstos en la fracción II de este artículo y deberán pagarse en el momento de su autorización;

IV.- Por la expedición de placas de demostración, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Estas placas solo podrán expedirse a empresas que demuestren operar como comercializadoras habituales de vehículos;

V.-...

VI.- Por la expedición de la constancia de cumplimiento de requisitos para la obtención de concesiones para la prestación del servicio público del transporte y de permisos para los servicios auxiliares, así como para la prórroga de su vigencia, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad o depósito de vehículos en el cual se presten los servicios auxiliares de guarda y custodia, respectivamente;

VII.- Por la autorización para la cesión de derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte y de un permiso para la prestación de los servicios auxiliares, doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad o depósito de vehículos en el cual se presten los servicios auxiliares de guarda y custodia, respectivamente;

VIII.- Por el otorgamiento de concesión para la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros, especializado y de carga en el Estado, treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad;

IX.- a la XXI.-...

XXII.- Por la expedición del engomado a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes, que efectúe la Secretaría de Finanzas, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la vigencia del documento referido comprenderá de la fecha de su expedición al 31 de diciembre del año calendario de que se trate.

Artículo 75.- Por...

I.-...

II.- Por ...

1.- al 6.-...

7.- Por la realización de las visitas técnicas en los procesos de evaluación de informes preventivos, estudios de riesgo, daño e impacto ambiental, así como visitas técnicas de verificación para la autorización de sitios de Acopio, Reciclaje, Reutilización y Disposición Final de Residuos de Manejo Especial, cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

III.- a la XIII.-...

XIV.- Por la explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación, un veinte por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cúbico proyectado a utilizarse;

XV.- a la XIX.-...

XX.- Por el registro en el Padrón de Auditor Ambiental Externo, doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

XXI.- Por los Servicios del Laboratorio Ambiental, hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

XXII.- Los residentes en el extranjero por el derecho de contratar un prestador de servicios registrado para realizar aprovechamiento de vida silvestre mediante la caza deportiva, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 81.- Por...

I.- Restaurantes, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de fiestas y eventos, billares y boliches, con el importe de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los bares de los hoteles y moteles, con el importe de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los cabarets, centros nocturnos y discotecas, con el importe de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- a la III.-...

IV.- Minisúper y abarrotes, con el importe de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Licorerías, depósitos y expendios con el importe de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; Las agencias, subagencias, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras, con el importe de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Cantinas, tabernas, cervecerías, restaurantes-bar, bares y otros establecimientos similares no comprendidos en la fracción I de este artículo, con el importe setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- a la VII.-...

...

Artículo 82.- Los servicios prestados en materia de Desarrollo Urbano se causarán, conforme a lo siguiente:

I.- Por Dictamen de Impacto Urbano que resulte procedente de cualquier fraccionamiento se pagarán cien (100) veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

II.- Por los servicios para el control en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, se pagará 1.50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, por metro cuadrado de la superficie total del predio.

III.- Por la expedición de Constancias para dar respuesta de emisión por derecho de preferencia o derecho de tanto, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

IV.- Por la expedición de Constancias de Dictamen de congruencia a los Ayuntamientos para emisión de modificaciones o cambios de uso de suelo para el proceso de insertar este en el Programa Municipal a que refiera, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

V.- Por la expedición de Constancia de No Inconveniente para la inscripción en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano y continuar con el proceso ante el Instituto Registral y Catastral referente a tramites de divisiones, subdivisiones y fusiones, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

Artículo 85.- Los servicios proporcionados en materia de protección civil y de seguridad privada, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- a la VI.- ...

VII.- Por la aplicación de cada examen que las Instituciones de Seguridad Privada requieran para evaluar a los elementos que las conforman a razón de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada evaluación.

Artículo 88.- El servicio por publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, causará derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Precio del Periódico Oficial.

1.- Ejemplar del día, cuarenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Ejemplar atrasado, ochenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3.- ...

4.- Suscripción semestral, treinta y un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El pago deberá efectuarse con un mes de anticipación a los siguientes períodos optativos: enero a junio y de julio a diciembre, o de abril a septiembre y de octubre a marzo; y

5.-...

II.- Publicaciones.

1.- Avisos judiciales, edictos, convocatorias, requerimientos, autorizaciones, cero punto ocho por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por palabra, por cada publicación; y

2.- ...

Artículo 92.- Por los servicios prestados por los sujetos obligados señalados en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en el ejercicio de la libertad de información pública, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- a la III.-...

IV.- Por cada dispositivo de almacenamiento que contenga la información requerida, se pagará una vez y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

V.- Se deroga.

VI.-...

...
...

Artículo 93.- Por...

I.- al VI.-...

V.- Por la aprobación de planos de construcción de ingeniería sanitaria para casa - habitación unifamiliar, se pagará el diez por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por metro cuadrado; únicamente en aquellas áreas donde se encuentren ubicados los servicios sanitarios;

VI.- a VIII.-...

1.-... al 13.-...

14.- Por estéticas, spas y spas con servicios tópicos no invasivos, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

...

16.- Por establecimiento dedicado a realizar delineado permanente (micro pigmentación, micro blading o cualquier otra técnica para el mismo fin), se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización del responsable sanitario;

17.- a 21.-...

22.- Derogada.

...

24.- Derogada.

25.- a 29.-...

30.- Por Centro de Atención de Adicciones y/o Clínicas de Rehabilitación, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

...

35.- Derogada;

36.-...

I.- al VIII.-...

IX.- Por capacitación a petición de parte, se pagará una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada persona que reciba la capacitación;

...

Artículo 93 BIS.- Para los servicios de salud prestados a la población que no cuente con seguridad social o que requiera alguno de los servicios que no se encuentran otorgados dentro del Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES) del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación y del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, quien requiera de cualquier servicio médico, deberá cubrir el costo del mismo de acuerdo al Tabulador de Cuotas de Recuperación de Servicios Médicos vigente, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

El cobro a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará siempre y cuando no contravengan los principios de universalidad y gratuidad, en relación a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, considerando las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

CAPÍTULO XI. DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL EN MATERIA AGROPECUARIA

Artículo 100 BIS.- Para efecto de los servicios prestados por la Dirección de Fomento Pecuario, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural, se causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por obtener el registro, refrendo o baja del registro de fierro, señal de sangre, tatuaje y cualquier otro medio de identificación, así como autorizar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, se pagará el importe de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de ejidatarios cuyo registro en cabezas de ganado bovino no exceda de cincuenta, por los derechos a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el importe equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En los casos de productores cuyo registro en cabezas de ganado bovino exceda de doscientas, se pagará el importe equivalente a doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Por obtener el registro de corrales de acopio para exportación de ganado bovino y de fierro limpio, se pagará el importe equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Por la obtención del registro de vehículo dedicado al transporte de ganado en pie o de productos de origen animal, se pagará el importe equivalente a siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- Por el registro ante la Secretaría de Desarrollo Rural, pagarán el importe equivalente a:

a) Setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, los introductores y acopiadores de especies pecuarias;

b) Veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las empresas dedicadas al comercio de productos y subproductos cárnicos, lácteos y pieles;

c) Doscientos sesenta y cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, los mayoristas y tiendas departamentales de autoservicio.

V.- Por la expedición de las autorizaciones de inspección de ganado en tránsito, sus productos y subproductos en los términos de la ley y demás aplicables, se pagará el importe equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- Por la obtención del certificado de inspección de carne en canal o en sus diversas presentaciones, con motivo de verificación de sanidad y comprobación de la propiedad y procedencia de la misma, se pagará catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Por extender las autorizaciones de inspección de colmenas, se pagará el importe equivalente a punto dos el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 100 TER.- Para efecto de los servicios prestados por la Dirección de Agricultura, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural, se causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por expedir el registro de las empresas almacenadoras, industrializadoras, compradores y prestadores de servicios para especies vegetales, sus productos y subproductos, se pagará punto cero cero quince veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada tonelada del producto de que se trate.

II.- Por el acopio de los productos de las empresas almacenadoras industrializadoras, compradores y prestadores de servicios para especies vegetales, se pagará el 3 al millar, por cada tonelada del producto de que se trate.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Se reforma el artículo 26, fracciones IV, XI, XIII y XXIX, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 26. A la Secretaría de Finanzas, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la III....

IV.- Recaudar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos del Estado, así como aquellos derivados de los convenios que celebren con la Federación y los municipios, así como dictar las medidas administrativas necesarias para estos efectos; asimismo controlar y vigilar los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado por conducto de los organismos públicos descentralizados;

V. a la X....

XI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos previstos por la legislación fiscal y aduanera para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de Comercio Exterior, de acuerdo a las atribuciones y funciones contenidas en los convenios celebrados con la Federación;

XII....

XIII. Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y actos del procedimiento administrativo de ejecución;

XIV. a la XXVIII....

XXIX. Notificar los procedimientos administrativos que lleven a cabo las autoridades fiscales incluso aquellos que deriven del ejercicio de la colaboración administrativa en materia fiscal federal y todo tipo de actos administrativos;

XXX. a la XXXVI....

ARTÍCULO TERCERO.- De la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas.

Se reforma el artículo 5, fracciones VIII, XVIII, XXX y XLV; artículo 7; artículo 10, fracciones XXVI y XXVIII; artículo 16, fracción VI; artículo 19, fracción IX y segundo párrafo; artículo 25, fracciones XI y XII; 28; 63, primer párrafo; artículo 68, fracción IV, incisos k) y l); artículos 69 y 75, segundo párrafo.

Se adiciona un segundo párrafo a las fracciones IV y VIII del artículo 19; un segundo párrafo al artículo 28; un segundo y tercer párrafos al artículo 63; un segundo párrafo a la fracción V del artículo 48; un inciso m) a la fracción IV del artículo 68.

Se deroga el artículo 31, para quedar como siguen:

ARTICULO 5o.- Para ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Billar o boliche: Establecimiento donde se practica el billar o el boliche, y en el que como servicio se pueden enajenar bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del mismo lugar, en el caso de billar este deberá contar cuando menos con cinco mesas para jugar billar y esta deberá ser su actividad principal.

IX.- a la XVII.-...

XVIII.- Centro recreativo y deportivo o club: Establecimiento donde se ofrecen al público, servicios específicos e instalaciones deportivas, deberá contar al menos con una cancha de fútbol, tenis, alberca o alguna otra superficie donde se practique algún deporte. Y el total de su superficie deberá no ser menor de los diez mil metros cuadrados, que podrá contar con licencia para la enajenación de bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior del mismo lugar;

XIX.- a la XXIX.- ...

XXX.- Envasadora: Negociación que se dedica al envasamiento de bebidas alcohólicas para su enajenación en envase cerrado sin enfriar y al mayoreo el cual deberá contar con las instalaciones e infraestructura acorde con su objeto

XXXI.- a la **XLIII.-**...

XLIV.-...

XLV.- Salón de Fiestas y Eventos: Lugar destinado a la realización de fiestas y bailes eventuales, el cual además se caracteriza por presentar espectáculos para diversión de los asistentes y por prestar servicios de banquete, el cual incluye el consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo en el interior del mismo durante el desarrollo del evento, dicho lugar no podrá funcionar como discoteca, bar, restaurant-bar o cualquier otro giro.

XLVI.- a la **LIII.-**...

ARTÍCULO 7o.- En los bares, billares o boliches, cantinas o tabernas, cabaret o centros nocturnos, casinos, círculos o clubes sociales, cafés cantantes, centros recreativos y deportivos o clubes, centros de espectáculos públicos autorizados, cervecerías, coctelerías, discotecas, fondas, loncherías, taquerías, cenadurías; comedores y similares, inmuebles construidos o habilitados para ferias, restaurantes, restaurantes bar y salón de fiestas y eventos, la enajenación de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse en envase abierto o al copeo y para su consumo en el interior del establecimiento.

ARTÍCULO 10.- Para. . .

I.- a la **XXV.-**...

XXVI.- Restaurant Bar;

XXVII.-...

XXVIII.- Salón de fiestas y eventos;

...

ARTÍCULO 16.- Son...

I.- a la **V.-**...

VI.- Enajenar únicamente bebidas alcohólicas nacionales o extranjeras, siempre y cuando estas últimas hayan cumplido con el pago de los impuestos de importación, así como con las disposiciones y restricciones no arancelarias, que no estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos, conservando en los establecimientos, y poniéndolos a disposición de la autoridad, los comprobantes del origen de las bebidas alcohólicas que enajenan;

VII.- a la **XVIII.-**...

ARTÍCULO 19.- La enajenación de bebidas alcohólicas al público podrá realizarse solo en los días y horarios siguientes:

I.- a la **III.-**...

IV.- Las loncherías,...

Estos establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no deberán enajenar ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera de este horario.

V.- a la **VII.-** ...

VIII.- Los bares, ...

En los casos de los restaurantes y restaurant-bar, estos podrán permanecer abiertos, pero no deberán enajenar ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera de este horario.

IX.- Los salones de fiestas y eventos, de lunes a sábado de las diez a las cuatro horas del día siguiente, y los domingos de las diez a las veinticuatro horas. En los días 15 de septiembre, 24 y 31 de diciembre se observará el horario aplicable a sábado.

ARTÍCULO 25.- Para ...

I.- a la **X.-**...

XI.- Fotografías impresas a color, tanto del exterior como del interior del local, que muestren la totalidad del mismo, incluyendo sus instalaciones de atención al cliente, cocina, instalaciones sanitarias, entre otras, según su caso;

XII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, con los giros de agencia o subagencias, almacén, bar, bar de motel, billar o boliche, bodega, cabaret o centro nocturno, café cantante, cantina o taberna, centro de espectáculos, cervecería, coctelerías, distribuidora, envasadora, expendio o depósito o licorería, deberán estar ubicados a una distancia fuera de un perímetro de doscientos metros de otro similar, de planteles educativos, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, centros de trabajo con más de cien empleados, templos religiosos, centros de convivencia o instalaciones deportivas, edificios públicos o de asistencia social, así como en zonas residenciales, exceptuando sus áreas comerciales; quienes operen establecimientos en contravención a lo señalado en esta fracción, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, fracción IV, inciso j de esta ley.

XIII.- a la **XV.-**...

ARTÍCULO 28.- La Secretaría podrá otorgar permisos para cada establecimiento que se instale provisionalmente para enajenar bebidas alcohólicas, cuando se trate de la celebración de eventos especiales, ferias, kermesses, salón de fiestas y eventos, eventos deportivos y fiestas tradicionales. En ningún caso se otorgarán permisos a una misma persona física o moral por más de treinta días en un año de calendario.

En ningún caso se otorgaran permisos provisionales o eventuales para establecimientos que se encuentren debidamente establecidos y funcionen diariamente, estos deberán tramitar su licencia de funcionamiento conforme al artículo 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Derogado.

ARTÍCULO 48.- Son...

I.- a la **IV.-** ...

V.- Cuando se compruebe la enajenación, traspaso o arrendamiento de la licencia o permiso de funcionamiento;

Se considera que no existe enajenación, arrendamiento o traspaso de la licencia, cuando el contratante cumpla con lo establecido en el artículo 51, fracción VIII párrafos segundo y tercero de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

VI.- a la **IX.-**

ARTÍCULO 63.- Queda prohibida la enajenación y consumo de bebidas alcohólicas en los sitios destinados exclusivamente a su almacenamiento, así como en carpas circos y cines.

Asimismo, se prohíbe a todos aquellos establecimientos, la enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, ya sea abarrotes, bares, cantina o taberna, coctelería, expendio o depósito, fonda, lonchería, taquería, cenaduría, comedor y similares, minisúper, restaurante y restaurant-bar contemplados en el artículo 10 de esta Ley, que se encuentren a bordo de carreteras en el territorio estatal, fuera de centros poblacionales de acuerdo a lo que establezcan las leyes respectivas.

El Estado podrá determinar la prohibición referida en el párrafo anterior, de acuerdo a las condiciones territoriales de los establecimientos que soliciten la licencia para la enajenación de bebidas alcohólicas o su renovación, calificando si éstos se encuentran fuera o dentro de centros poblacionales.

ARTÍCULO 68.- El incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

I.- a la **III.-**...

IV.- Con...

a).- al j) ...

k).- Cuando el establecimiento continúe operando después de haber sido notificada la cancelación de la licencia o permiso;

l).- A quienes desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores; y

m).- A los que vendan bebidas alcohólicas extranjeras sin el debido pago de impuestos de importación y que no hayan cumplido con las disposiciones y restricciones no arancelarias;

En este último caso adicionalmente a la multa, la autoridad visitadora, podrá en el acto embargar precautoriamente la mercancía ilegal y ponerla a disposición de la autoridad competente en materia de comercio exterior y aduanera.

V .- a la IX.-...

ARTÍCULO 69.- En los supuestos señalados en las fracciones III incisos a) y b), IV incisos f) y k) y VIII, del artículo anterior, adicionalmente a la clausura temporal o definitiva, las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley procederán, en su caso, a decomisar la mercancía que se encontrare en el establecimiento, la cual quedará bajo su guarda y custodia, hasta que se emita una resolución definitiva por parte de la autoridad correspondiente, y en caso de no favorecer al contribuyente, se procederá a la destrucción de la misma.

ARTÍCULO 75.- El...

Se interpondrá el recurso de reconsideración por escrito ante la propia autoridad competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos se impugne.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se **reforma** el artículo 19, fracción IV; y el artículo 28.

Se **adiciona** un último párrafo a las fracciones I y II del artículo 11, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 11.- Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

a) al d).-...

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II.- En el caso de personas morales:

a).- al c).-...

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

ARTÍCULO 19.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las...

Cuando...

I.- a la III.-...

IV.- Señalar la autoridad a la que se dirige, el propósito de la promoción.

V.-...

Cuando...

Lo...

ARTÍCULO 28.- Las personas físicas y las personas morales incluso las que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentren en el Régimen de Personas Morales con Fines no lucrativos, que realicen actos o actividades que conforme a las disposiciones fiscales estatales deben presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal; las personas morales señalarán, además, el nombre de su representante legal. Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso los avisos siguientes:

I.- a X.- ...

Las ...

Los...

La...

Tratándose ...

La ...

ARTÍCULO QUINTO.- De la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se **reforma** el Artículo Segundo Transitorio, del Artículo Tercero del Decreto número LXIII-92, expedido el 14 de diciembre del año 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 152, del 21 de diciembre del mismo año, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2018 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho impuesto.

Este porcentaje será distribuido a cada municipio en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos impuestos conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

TERCERO.- ...

ARTICULO SEXTO.- De la Ley de Tránsito.

Se **reforma** el primer párrafo del artículo 14 BIS;

Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 14 BIS; una fracción VII al artículo 49 BIS; y un

ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14 BIS.- Todo vehículo automotor que circule por las vías públicas en el Estado y sus municipios, deberá contar con póliza de seguro vigente para responder de los daños a terceros, en su persona o bienes, que con motivo del uso del vehículo automotor pudiera producirse a usuarios, peatones, conductores o terceros, en su persona o patrimonio. Dicha póliza de seguro deberá portarse en el vehículo por el poseedor del mismo.

Los vehículos que no cuenten con placas del Estado de Tamaulipas y que circulen permanentemente en la entidad, deberán contar y portar póliza de seguro vigente a que hace referencia el párrafo anterior y con el engomado que previo pago, será expedido por la Secretaría de Finanzas a tales vehículos, siempre y cuando cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes; este último deberá colocarse en el vehículo de forma visible adherido al vidrio parabrisas delantero lado derecho, con el que se acreditará ante las autoridades correspondientes que cuentan con la póliza de seguro vigente.

La Policía Estatal y las autoridades de tránsito municipal, conforme las facultades otorgadas en la ley correspondiente, podrán verificar que los vehículos cuenten con el engomado expedido por la Secretaría de Finanzas y la póliza de seguro vigente de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes; en caso de que el vehículo o el poseedor del mismo, no cuenten o no exhiban la póliza de seguro vigente o con el engomado referido según sea el caso, se emitirán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 49 BIS.- Sin ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Para el supuesto de que el vehículo o el poseedor del vehículo no exhiba o cuente con el seguro vehicular vigente, se aplicará una multa desde cuarenta hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y en el caso de que el vehículo no cuente con el engomado expedido por la Secretaría de Finanzas a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes, se procederá a la detención del vehículo automotor y se remitirá a las instituciones de resguardo que correspondan y además se aplicará la multa mencionada en este artículo.

Dichas multas no podrán ser condonadas ni reducidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- ... al TERCERO.- ...

CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 BIS de esta ley, los propietarios de los vehículos deberán cumplir con la obligación señalada, en el periodo comprendido del 1 de febrero al 31 de julio de 2018.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 49 BIS, y acorde al periodo establecido en el párrafo que antecede, una vez transcurrido éste, podrán ser sancionados por las autoridades competentes, los propietarios de los vehículos que incumplan con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 14 BIS de la Ley de Tránsito.

ARTICULO SÉPTIMO.- De la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

Se **reforma** el artículo 22, fracción XXIX.

Se **adiciona** una fracción XXX al artículo 22, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22.- A ...

I.- a la XXVIII.- ...

XXIX.- Vigilar y verificar que los vehículos automotores que circulen por las vías públicas en el Estado y sus municipios, cuenten y porten con la póliza de seguro vigente de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes y con el engomado expedido por la Secretaría de Finanzas a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes, según sea el caso.

XXX.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efecto de lo dispuesto en los artículos 93 BIS y 99 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, las cuotas por los servicios que prestan los organismos públicos descentralizados deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mediante el tabulador que las fije, a más tardar el 01 de febrero del año corriente, acorde a la Ley de Ingresos que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUARTO.- Tratándose de las menciones al salario mínimo que se hagan en contratos y convenios, se atenderá a lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

ARTÍCULO QUINTO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2017.- DIPUTADA PRESIDENTA.- TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- COPITZI YESENIA HERNÁNDEZ GARCÍA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.
